

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, Octubre 28 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, Octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.662
76001-31-03-013-2020-00186-00

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, teniendo como demandante a HECTOR FABIO RIOS SERNA Y OTROS, contra CLINICA PALMA REAL SAS Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1º) No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2º) No acredita su envío simultaneo con anexos, a través de correo electrónico a la demandada Clínica Versailles S.A.
- 3º) No acredita que el poder ha sido otorgado por los poderdantes mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

4º) No informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandas, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

5º) El correo electrónico del apoderado de la parte actora donde recibe notificaciones, no parece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 Decreto 806 de 2020).

6º) Debe relacionar en la demanda el nombre del representante legal de las demandadas (art. 82, num. 2 CGP).

7º) La constancia de no acuerdo carece del requisito de procedibilidad respecto de CLAUDIA LORENA GAVIRIA CHAVEZ contenido en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 del C. General del Proceso, quien pretende ser demandante dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cfa7e5c282971a62e68764d1a8bab2f5afd369ac3551fb342b6b2c3fb8970c

Documento generado en 28/10/2020 11:36:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>